## Colección JURÍDICA GENERAL

# La partición efectuada por el causante

Régimen del Código civil y aragonés, con breve referencia a otros Derechos forales

## ELENA BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA

Profesora Titular Derecho Civil Universidad de Zaragoza **Monografías** 



### COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL TÍTULOS PUBLICADOS

El incumplimiento no esencial de la obligación, Susana Navas Navarro (2004).

Derecho nobiliario, Carlos Rogel Vide (Coord.) (2005).

La liberalización del ferrocarril en España. Una aproximación a la Ley 39/2003, del Sector Ferroviario, José Antonio Magdalena Anda (Coord.) (2005).

**Derecho agrario**, Carlos Vattier Fuenzalida e Isabel Espín Alba (2005).

Matrimonio homosexual y adopción. Perspectiva nacional e internacional, Susana Navas Navarro (Directora) (2006).

Democracia y derechos humanos en Europa y en América, Amaya Úbeda de Torres (2006).

Derecho de obligaciones y contratos, Carlos Rogel Vide (2007).

Comentarios breves a la Ley de arbitraje, Ernesto Díaz-Bastien (Coord.) (2007).

La figura del Abogado General en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Rosario León Jiménez (2007).

Estudios de Derecho Civil, Carlos Rogel Vide (2008).

Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Galicia, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y Baleares, Carlos Rogel Vide (Coord.) (2008).

Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores, Miguel Navarro Castro (2008).

De los derechos de la nieve al derecho de la nieve. Tres estudios jurídicos relacionados con la práctica del esquí, *Ignacio Arroyo Martínez* (2008).

Deporte y derecho administrativo sancionador, Javier Rodríguez Ten (2008).

La interpretación del testamento, Antoni Vaquer Aloy (2008).

Derecho de la persona, Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba (2008).

Derecho de cosas, Carlos Rogel Vide (2008).

Historia del Derecho, José Sánchez-Arcilla Bernal (2008).

Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Ceuta y Melilla, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia y Valencia, Carlos Rogel Vide (Coord.) (2008).

Marco jurídico y social de las personas mayores y de las personas con discapacidad, M.ª Dolores Díaz Palarea y Dulce M.ª Santana Vega (Coords.) (2008).

Transexualidad y tutela civil de la persona, Isabel Espín Alba (2008).

Transmisión de la propiedad y contrato de compraventa, Luis Javier Gutiérrez Jerez (2009).

El caballo y el Derecho civil, Jesús Ignacio Fernández Domingo (2009).

Los créditos con privilegios generales: supuestos y régimen jurídico, Carmen L. García Pérez, Ascensión Leciñena Ibarra y María Luisa Mestre Rodríguez (2009).

Personas y derechos de la personalidad, Juan José Bonilla Sánchez (2010).

Estudios sobre el Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía, *Gabriel García Cantero* (2010).

La posesión de los bienes hereditarios, Justo J. Gómez Díez (2010).

Derecho de sucesiones, Jesús Ignacio Fernández Domingo (2010).

Derecho de la familia, Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba (2010).

La reforma del régimen jurídico del deporte profesional, Antonio Millán Garrido (Coord.) (2010).

Estudios sobre libertad religiosa, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer (2011).

Derecho matrimonial económico, Jesús Ignacio Fernández Domingo (2011).

Derecho de la Unión Europea, Carlos Francisco Molina del Pozo (2011).

Las liberalidades de uso, Carlos Rogel Vide (2011).

El contrato de servicios en el nuevo Derecho contractual europeo, Paloma de Barrón Arniches (2011).

La reproducción asistida y su régimen jurídico, Francisco Javier Jiménez Muñoz (2012).

En torno a la sucesión en los títulos nobiliarios, Carlos Rogel Vide y Ernesto Díaz-Bastien (2012).

La ocupación explicada con ejemplos, José Luis Moreu Ballonga (2013).

Orígenes medievales del Derecho civil. El universo de las formas. Lo jurídico y lo metajurídico, Jesús Ignacio Fernández Domingo (2013).

Sociedad de gananciales y vivienda conyugal, Carmen Fernández Canales (2013).

El precio en la compraventa y su determinación, Carlos Rogel Vide (2013).

Formación del contrato de seguro y cobertura del riesgo, Miguel L. Lacruz Mantecón (2013).

Derecho de obligaciones y contratos, Carlos Rogel Vide (2ª edición, 2013).

Los medicamentos genéricos, entre la propiedad privada y la salud pública, Antonio Juberías Sánchez (2013)

Aceptación y contraoferta, Carlos Rogel Vide (2014).

Los contratos como fuentes de normas. Contratos marco, contratos normativos y contratos de colaboración, Olivier Soro Russell (2014).

Derecho financiero y tributario I, José Miguel Martínez-Carrasco Pignatelli (2014).

La reforma de los arrendamientos urbanos efectuada por la Ley 4/2013, Marta Blanco Carrasco (2014).

La mera tolerancia, Jesús Ignacio Fernández Domingo (2014)

Derecho de la Unión Europea, Carlos Francisco Molina del Pozo (2ª edición, 2015).

La nuda propiedad, Carlos Rogel Vide (2015).

Derecho financiero y tributario I, José Miguel Martínez-Carrasco Pignatelli (2ª edición, 2015).

Daños medioambientales y derecho al silencio, Luis Martínez Vázquez de Castro (2015).

Ética pública y participación ciudadana en el control de las cuentas públicas, Luis Vacas García-Alós (2015).

El contrato de sociedad civil: delimitación y régimen jurídico, Eduardo Serrano Gómez (2015).

Convivencia de padres e hijos mayores de edad, Miguel L. Lacruz Mantecón (2016).

Separaciones y divorcios ante notario, Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla (Dir.-Coord.) (2016).

El principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación: génesis y contenido actual, Olivier Soro Russell (2016).

Derecho de cosas, Carlos Rogel Vide (2ª edición, 2016).

La perfección del contrato -últimas tendencias-, Ignacio de Cuevillas Matozzi y Rocco Favale (2016).

Derecho de obligaciones y contratos, Carlos Rogel Vide (3ª edición, 2016).

Los gastos del pago, Verónica de Priego Fernández (2016).

Manual de la jurisdicción contencioso-administrativa, Antonio Mozo Seoane (2017).

Préstamo para compra de vivienda y vinculación de ambos contratos, Miguel Ángel Tenas Alós (2017).

La sucesión legal del Estado, Miguel L. Lacruz Mantecón (2017).

Menores y crisis de pareja: la atribución del uso de la vivienda familiar, Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla (Dir.) y Manuel García Mayo (Coord.) (2017).

Derecho de supresión de datos o derecho al olvido, Ana Isabel Berrocal Lanzarot (2017).

El nombre de las personas, Jesús Ignacio Fernández Domingo (2017).

**Derecho de la familia**, Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba (2ª edición, 2018).

**Derecho de la persona**, Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba (2ª edición, 2018).

La modificación de los alimentos a los hijos, Carmen Callejo Rodríguez (2018).

**Derecho Privado Romano,** Adela López Pedreira, Elena Sánchez Collado, Santiago Castán Pérez-Gómez, María Amparo Núñez Martí, Xesús Pérez López (2018).

La sustitución ejemplar como medida de protección de la persona, Cristina de Amunátegui Rodríguez (2018).

Los robots y el Derecho, Carlos Rogel Vide (Coord.) (2018).

La partición efectuada por el causante. Régimen del Código civil y aragonés, con breve referencia a otros Derechos forales, Elena Bellod Fernández de Palencia (2018).

#### COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL Monografías

Director: CARLOS ROGEL VIDE Catedrático de Derecho Civil Universidad Complutense de Madrid

## LA PARTICIÓN EFECTUADA POR EL CAUSANTE

Régimen del Código civil y aragonés, con breve referencia a otros Derechos forales

Elena Bellod Fernández de Palencia

Profesora Titular Derecho Civil Universidad de Zaragoza



© Editorial Reus, S. A.

C/ Rafael Calvo, 18, 2° C – 28010 Madrid Teléfonos: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54

Fax: (34) 91 445 11 26 reus@editorialreus.es www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. (2018)

ISBN: 978-84-290-2088-5 Depósito Legal: M 37729-2018 Diseño de portada: María Lapor

Impreso en España Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.

Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

#### **PLANTEAMIENTO**

El principio general, tradicional y sistemático, más importante del Derecho civil aragonés es el «standum est chartae». Desde su origen, va más allá de consagrar una mera autonomía de la voluntad contractual, identificándose propiamente con el término libertad civil que, en sede de sucesiones, se proyecta en la libertad de disposición del causante y en la consideración de su voluntad como ley de la sucesión. Así es en el Derecho civil vigente y lo ha sido, en mayor medida, en el tradicional histórico.

Una manifestación jurídico institucional del principio «standum est chartae» es la partición realizada por el causante; una forma de ordenar su sucesión que puede deberse a diferentes y variados motivos, así: que quiera asegurar el cumplimiento de su voluntad en la división y adjudicación de los bienes que componen su patrimonio; que no quiera la intervención en el proceso particional de otras personas, ahorrando así tiempo y gastos; que entienda que se encuentra en mejor situación que otro para conocer las aptitudes de sus sucesores y la utilidad y entidad de los bienes que posee y, posiblemente las más de las veces, porque quiere evitar la pugna y los litigios que inevitablemente surgen de la comunidad hereditaria y las operaciones divisorias.

Por ello, el Código del Derecho Foral de Aragón propone un instrumento jurídico para dar solución efectiva a la voluntad y los deseos de cada causante, cual es la llamada «partición realizada por el disponente» de su artículo 368, que, si bien a primera vista parece la más conveniente para poder evitar conflictos particionales, cuestiones entre herederos o desavenencias familiares, presenta sin embargo problemas, tanto teóricos y doctrinales como de índole práctica, que examinaremos en este trabajo.

Las cuestiones que vamos a plantear a lo largo de la obra son las siguientes:

#### a) Concepto de partición realizada por el disponente

El C.D.F.A., como ya hizo el Código civil, admite y regula algunos aspectos de la partición realizada por el disponente, pero no la define, por lo que la primera cuestión que se plantea es la determinación teórica de su concepto y su diferenciación con otras formas de distribución de los bienes hereditarios que no son propiamente actos particionales.

Es relevante distinguir si la distribución de la herencia constituye o no partición ya que los efectos que se producen son diferentes en uno u otro caso. En el primer supuesto, una vez fallecido el disponente, la propiedad de los bienes adjudicados se transmite automáticamente a los herederos adjudicatarios, mientras que, en el segundo, las disposiciones son directrices que requieren una partición posterior para la transmisión de las titularidades de lo adjudicado.

Por ello, y en base esencialmente al C.D.F.A. y a los principios que lo informan, complementado por la Doctrina, Jurisprudencia y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, van analizándose en el texto, de forma pormenorizada, supuestos teórico-prácticos con la intención de contribuir a la clarificación de esta cuestión.

## b) La supletoriedad de Código civil: ¿Qué normas del Código civil son de aplicación supletoria?

La Constitución de 1978, norma suprema de toda nuestra legislación, y por consiguiente de la civil, estableció en el Título VIII una nueva organización territorial del Estado. Las relaciones entre el Derecho civil estatal y los autonómicos vienen determinadas exclusivamente por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, no por el Código civil ni por las Leyes autonómicas<sup>1</sup>

Y es el artículo 149, 1, 8 de la Constitución el que posibilita este gran cambio en el sistema del derecho civil español, al disponer en su primera parte que «el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación civil sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los Derechos civiles, forales allí donde existan», como es el caso de Aragón.

La relación entre las Leyes autonómicas y las estatales se basa en el principio de competencia por materias, de acuerdo con la Constitución y los Esta-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Vid. BELLOD FERNANDEZ DE PALENCIA, Elena, «El derecho aragonés en el sistema constitucional», Tema 2, Curso on line derecho civil aragonés para jueces y magistrados, 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> edición 2015, 2016, 2017, 2018.

tutos, y no en el de jerarquía, porque las Leyes autonómicas y estatales pertenecen a dos ordenamientos diferentes y, en consecuencia, independientes.

Desde la entrada en vigor de los Estatutos de Autonomía, los respectivos Derechos forales vuelven a contar con la fuente principal de producción normativa: su propio órgano legislativo, con competencia para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio.

La Compilación de Aragón de 1967 determinaba el contenido del Derecho civil foral aragonés existente al promulgarse la Constitución de 1978, cuya conservación, modificación y desarrollo corresponde a los órganos legislativos de la Comunidad Autónoma Aragonesa, siendo el C. D.F.A. el broche que unifica y cierra, hasta el día de hoy, la evolución legislativa del Derecho aragonés.

¿Cómo se plantea la supletoriedad del Código civil en Aragón?

Según el profesor DELGADO ECHEVERRÍA<sup>2</sup>, podemos fijar los siguientes criterios para la aplicación supletoria del Código civil o leyes estatales:

- b.1. Que el Ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma sobre el que se plantea la aplicación supletoria sea de los denominados forales.
- b.2. Que la comunidad Autónoma de que se trate no haya asumido en su Estatuto las competencias exclusivas atribuidas por la Constitución.
- b.3. O que, aun habiendo asumido en su Estatuto tales competencias, el supuesto a regular no encuentre norma aplicable en el ordenamiento foral, ni siquiera haciendo uso de la analogía, ni buscando su sentido atendiendo a los principios que inspiran aquél.

Por lo cual, la mayor o menor aplicación del Código civil y otras leyes estatales como Derecho supletorio de un Derecho civil autonómico depende del legislador autonómico, ya que puede legislar con la intención de evitar la aplicación supletoria del Código civil, como parece ser la política legislativa de Cataluña, o actuar de forma distinta como ocurre en Aragón.

En Aragón, el legislador ha dejado amplio margen a la aplicación supletoria del Código civil en el derecho de sucesiones, así la Exposición de Motivos de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte, recogida en el Preámbulo del Código de Derecho Foral de Aragón, establece que «...el legislador no ha pretendido agotar o llegar al límite de la competencia autonómica en materia de Derecho de sucesiones por causa de muerte, sino regular lo que ha entendido oportuno y acorde a las circunstancias...». «...El Código civil seguirá siendo supletorio en materia

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Elementos de Derecho civil*, T. 1, Parte General, Volumen 1, Bosch, SA, Barcelona, 1988, págs. 115, 116.

de sucesiones por causa de muerte, pues la nueva regulación no trata de excluir su aplicación entre nosotros...».

No siempre es tarea fácil determinar si procede o no la supletoriedad del Código civil, porque como señala DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús³, los silencios en la legislación autonómica no siempre pueden ser interpretados como lagunas en el ordenamiento que requieran la aplicación inmediata del Código civil, ni cabe aplicar siempre el Código civil con carácter supletorio cuando no regula la institución de que se trata.

¿Pero cuando cabe hablar de laguna?

Cabe hablar de laguna cuando el legislador no ha previsto la solución a un caso o situación concretos siendo aquélla necesaria según la sistemática del ordenamiento. No siempre lo son, en cambio, aquellos supuestos en los que el legislador de forma deliberada no ha regulado una institución, aunque estén reguladas en otros cuerpos legales como el Código civil, porque el que no se regule no significa por sí solo que exista una laguna y que por tanto proceda la aplicación del derecho supletorio

En ocasiones, los principios generales, que juegan un papel importante no solo en la interpretación de las normas aragonesas sino también en tema de supletoriedad, sirven para colmar las lagunas de la ley y la costumbre, haciendo improcedente la aplicación supletoria del derecho estatal.

Lo que no cabe en ningún caso, existiendo Derecho civil propio regulador de la materia, es aplicar optativa y/o alternativamente normas correlativas del Derecho civil estatal y/o de Derecho foral, según convenga al supuesto de estudio. Ni procede mezclar preceptos de un ordenamiento con otro; ello solo ocurrirá cuando se aplique supletoriamente el Derecho civil estatal a falta de norma expresa.

En definitiva, el Derecho civil estatal será de aplicación supletoria cuando sea imposible dar respuesta al supuesto, teniendo en cuenta las fuentes del Derecho foral y siempre de acuerdo con los principios que informan dicho Derecho; y no siempre la circunstancia de que no exista norma propia implica que haya que aplicar supletoriamente la disposición estatal que dé respuesta al supuesto de hecho, porque puede contravenir los principios que informan el Derecho foral aplicable y con ello tergiversar el sentido de las instituciones de Derecho foral (STSJ Aragón 8 de marzo 2005); igualmente el

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Comentarios al artículo 1º de la Compilación», en *Comentario a la Compilación del Derecho civil de Aragón* (Dir. Lacruz Berdejo, José Luis), ed. Diputación General de Aragón, Zaragoza, vol. I, 1998, págs. 99-196; «Las fuentes del Derecho civil aragonés», *Manual de Derecho civil aragonés, conforme al Código del Derecho Foral de Aragón*, págs. 99-196.

hecho de que una institución no se regule no significa por sí solo que exista una laguna y que por tanto proceda la aplicación del derecho supletorio (STSJ Cataluña 3 junio 2003.

La Ley de Sucesiones por causa de muerte de Aragón de 1999, refundida actualmente en el C.D.F.A, regula con detalle de la partición hereditaria propiamente dicha, en los artículos 366, 367 y 368, la realizada con menores de catorce años o incapacitados; con mayores de catorce años y sometidos a curatela, y la hecha por el disponente; también, en los artículos 369 a 372 recoge el régimen de responsabilidad de los coherederos frente al pago de las deudas hereditarias y los derechos de los acreedores, acorde con el principio de responsabilidad limitada, antes y después de la partición.

Respecto a las otras formas o modalidades de partición de la herencia, son aplicables con carácter supletorio las normas del Código civil que regulan: la contractual o convencional, la realizada por el contador partidor o comisario, por contador-partidor dativo, arbitral o judicial, en los artículos 1058, 1057,1, 1057, 2 y 1059.

Por lo demás, en base a lo señalado sobre la supletoriedad del Código civil y atendiendo a los principios inspiradores del Derecho aragonés, la cuestión que se plantea a lo largo del texto es si resulta de aplicación con carácter supletorio la normativa del Código civil referente a la partición realizada por el causante de sus artículos 841 a 847, 1056, 1061, 1075, 1271, 2.

Y finalmente, en tema de transitoriedad respecto a aquellas particiones otorgadas antes de la Ley de sucesiones, cuyo disponente fallece con posterioridad a la misma, serán de aplicación las normas del C.D.F.A. en virtud de su disposición transitoria vigésima que establece «Las normas del presente Código sobre modificación o revocación de los actos por causa de muerte o de cualquiera de las disposiciones contenidas en ellos son aplicables desde el 23 de abril de 1999 aunque los actos que se modifican o revocan se hubiera otorgado con anterioridad».

#### c) Ineficacia de las cláusulas particionales

El causante puede realizar la partición en testamento, pacto sucesorio o por acto inter vivos, anterior o posterior a aquéllos, pero siempre en base a los citados títulos sucesorios; de lo que deriva la naturaleza mortis causa de las cláusulas particionales. En consecuencia, el régimen de ineficacia de las mismas se regirá por el de los testamentos, pactos sucesorios y sus disposiciones, y no por las normas de las otras formas particionales.

Centrada así la cuestión, se analizan a lo largo del texto las causas de ineficacia coetáneas y sobrevenidas de las disposiciones testamentarias o

de pactos sucesorios que afectan, por ser partícipes de su naturaleza, a la cláusula particional; y en la misma medida, también son objeto de análisis aquellas otras que sin ser particionales contienen también una distribución hereditaria por parte del disponente.

#### d) Discrepancia entre las cláusulas dispositivas y particionales

Al participar las cláusulas particionales de la naturaleza de las testamentarias o pactadas, y en virtud de lo establecido en el Código foral, la divergencia entre las cláusulas dispositivas y particionales se resuelve en el texto a favor de las últimas, si ambas se encuentran en el mismo título sucesorio, y si no es así, por el régimen de revocación del testamento o pacto sucesorio en el que ambas aparecen establecidas.

#### e) Posición de los acreedores y legitimarios

Una de las cuestiones a las que se ha dado especial relevancia en el estudio de la partición realizada por el disponente, es la posición de los acreedores de la herencia y la de los legitimarios.

En cuanto a los acreedores, se ha hecho referencia al régimen que regula sus derechos tanto en el régimen del Código civil como en el C.D.F.A., para señalar, también en base a la Ley de Enjuiciamiento Civil, los medios de defensa en garantía y protección de sus intereses, una vez que la partición se hace efectiva al fallecimiento del disponente.

El tema de los legitimarios es prioritario, al constituir el respeto a la intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima, el único límite en la partición realizada por el disponente.

Y, dada la existencia de dos sistemas legitimarios tan diferenciados en el régimen del Código civil y en el Derecho aragonés, respectivamente, por las características de la legítima y de los legitimarios y especialmente por los principios que la inspiran, no ha sido tarea fácil el análisis sobre la aplicabilidad de las instituciones del Código civil que constituían derecho supletorio en Aragón con anterioridad a la Ley de Sucesiones y que a partir de ésta y ante una regulación tan precisa y completa del régimen legitimario, su supletoriedad resulta más que discutible.

# f) Inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles adjudicados

Respecto de la inscripción de los bienes inmuebles adjudicados, a efectos de la exigibilidad de la concurrencia de todos los coherederos o en su caso de los legitimarios del causante, se analiza la idoneidad de estos requisitos, distinguiendo si la distribución de los bienes hereditarios por parte del

causante es o no particional, teniendo como marco la doctrina contenida en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

II.

Ni el Apéndice de 1925 ni la Compilación de 1967 regulaba la partición hereditaria en ninguna de sus modalidades, por lo que antes de 1999, fecha en la que se promulga la Ley de Sucesiones por causa de muerte de Aragón, para las particiones realizadas por el testador fallecido antes de la promulgación de la norma, era de aplicación la normativa del Derecho civil reguladora del tema, siempre que no fuera contra los principios inspiradores de Derecho aragonés.

También, la Doctrina, Jurisprudencia y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado a las que se hace referencia en el texto, dictadas en su mayoría, dada la juventud del Código foral, en base al Código civil, han resultado y resultan relevantes para el estudio e interpretación de la partición por el disponente en el Derecho aragonés vigente.

Así las cosas, lo que en un principio el análisis de la partición realizada por el causante se iba a centrar exclusivamente en el régimen del Derecho aragonés, a lo largo del estudio resultó necesario analizar también el tratamiento de aquélla en el régimen del Código civil, por ello, la exposición separada entre uno y otro Ordenamiento.

Y finalmente, para completar la perspectiva de la institución objeto de estudio se ha hecho una breve referencia al tratamiento de la distribución de los bienes hereditarios por el causante en regímenes forales cercanos al del Derecho aragonés.

## ÍNDICE

PLANTEAMIENTO
CAPÍTULO I. COMUNIDAD HEREDITARIA Y PARTICIÓN REALIZADA POR EL CAUSANTE
1. Relación entre comunidad hereditaria y partición
La partición y la inscripción en el Registro de la Propiedad      La comunidad y la partición realizada por el causante      Sujetos de la comunidad
5. Comunidad hereditaria y comunidad de partícipes
6. Conclusiones
CAPÍTULO II. LA PARTICIÓN HECHA POR EL CAUSANTE
1. Introducción
2. Forma de la partición realizada por el causante
2.1. Régimen del Código civil
2.1.3. La partición por el denominado acto Inter vivos
2.1.4. Conclusiones
2.2. Derecho civil aragonés
2.2.1. Antes de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte.
2.2.2. A partir de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte
CAPÍTULO III. PARTICIÓN POR EL CAUSANTE Y NORMAS PARTICIO-
NALES
1. Introducción
2. Jurisprudencia
2.1. Sentencias representativas
2.2. Necesidad de la realización de operaciones particionales

2.3. Incompatibilidad de la designación de contadores partidores y pa	
tición realizada por el causante	
2.4. Compatibilidad del nombramiento de contadores partidores y pa	r-
tición realizada por el causante	
2.5 Conclusiones	
3. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado.	
3.1. Determinación del título de adjudicación	
3.2. Concepto	
3.3. Confusionismo	
3.3.1. Resolución de 5 de julio de 2016	
3.3.2. Reflexión sobre la Resolución	
3.4. Interpretación restrictiva	
3.5. Necesidad de acto particional inter-vivos en documento público	
efectos de inscripción	••
3.6. Admisión de partición parcial	
4. Doctrina referente al régimen del Código civil	
4.1. Planteamiento	
4.2. Conclusiones en base al Régimen del Código civil	
5. Reflexiones sobre la partición realizada por el causante con especia	
referencia al Derecho civil aragonés	••
CAPÍTULO IV. LÍMITE LEGAL: LA LEGÍTIMA	
1. Régimen del Código civil	
1.1. Introducción	
1.2. Naturaleza de la acción en defensa de la legítima	
Derecho aragonés	
3. Conclusiones	
	•••
CAPÍTULO V. OBJETO DE LA PARTICIÓN REALIZADA POR EL CAU	J <b>-</b>
SANTE.	
1. Régimen del Código civil	
1.1. ¿Los bienes que reparte el testador han de ser de su propiedad e	n
el momento de realizar la partición?	
1.2. Bienes gananciales	
1.2.1. ¿Puede el testador practicar la partición incluyendo en ella lo	S
bienes gananciales? ¿Será necesaria previamente la liquidació	n
de la sociedad para poder determinar el caudal hereditario?	
1.2.2. ¿Pueden los cónyuges en sendos testamentos individuales	y
con contenido idéntico liquidar los bienes comunes con efec	
tos al fallecimiento del primero de los testadores? ¿Pueden lo	
cónyuges liquidar en un mismo acto inter vivos la socieda	
de gananciales y realizar la partición con efecto mortis caus	
en base a sendos testamentos individuales?	
1.2.3. ¿Es esencial la distribución de todo el caudal hereditario par	a
que la partición sea testamentaria?	

a. Partición total complementada por partición de bienes o	mi-
tidos	
b. Admisión de la partición parcial	
c. Conclusión	
2. Derecho civil aragonés	
2.1. Planteamiento	
2.2. ¿Los bienes que reparte el testador han de ser de su propiedad	
el momento de realizar la partición?	
<ul> <li>2.3. ¿Puede el testador practicar la partición incluyendo en ella los nes consorciales? ¿Será necesaria previamente la liquidación d sociedad conyugal para determinar el caudal hereditario?</li> <li>2.3.1. Regla general del artículo 238</li></ul>	le la  enes
consorciales	
2.4. ¿Pueden los cónyuges en sendos testamentos individuales y	
contenido idéntico liquidar los bienes comunes con efecto al fa	
cimiento del primero de los testadores?	
2.5. ¿Hay vinculación de los actos mortis causa realizados por los o yuges con referencia a los bienes comunes?	
2.6. ¿Es esencial la distribución de todo el caudal hereditario para	
la partición sea la regulada por el artículo 368 CDFA?	
2.7. ¿Puede el fiduciario atribuir a los herederos bienes consorciales	
3. Conclusiones referentes al objeto de la partición realizada por el o	
sante	
APÍTULO VI. ACUERDO DE LOS COHEREDEROS	
1. Planteamiento	
2. Conclusión	
APÍTULO VII. CLÁUSULAS PARTICIONALES INEFICACES. HE	
DERO Y LEGATARIO. HEREDERO EX RE CERTA. LEGATARIO	
PARTE ALÍCUOTA	
1. Introducción	
2. Régimen del Código civil	
2. 1. Conceptos	
2.1.1. Heredero y legatario	
2.1.2. Heredero ex re certa	
2.1.3. Legatario de parte alícuota	
2.2. El testador distribuye la totalidad de la herencia adjudicando bio	enes
en pago de unas cuotas predeterminadas	
2.3. Heredero ex re certa y partición testamentaria	
2.3.1. Si el testador deja una explotación o empresa en calidac	
heredero y a otro u otros a título de legado, bienes de p	oca
relevancia o en metálico ¿es partición testamentaria?	

2.3.2. Si el testador distribuye la herencia en dos o mas herederos
ex re certa y un legatario de parte alícuota, ¿es partición tes-
tamentaria?
2.3.3. Y si nombrase herederos ex re certa a unos y a otros herederos
del resto, ¿habría partición testamentaria?
2.4. El legatario de parte alícuota y la partición testamentaria
2.5 El legatario y la partición testamentaria
2.5.1. ¿El reparto es partición testamentaria?
2.5.2. ¿Quién responde de las deudas de la herencia?
2.5.3. ¿Cómo se distribuyen los bienes omitidos?
2.5.4. ¿Si alguno de los legados deviene ineficaz?
2.5.5. ¿Hay partición testamentaria si el testador distribuye parte de
la herencia en legados instituyendo herederos para el resto?
3. Derecho aragonés
3.1. Heredero ex re certa
3.1.1. Planteamiento
3.1.2. Heredero ex re certa y partición testamentaria
3.1.3. Si el causante deja el bien o bienes principales de su herencia
a uno en calidad de heredero y a otro u otros deja bienes de
poca relevancia a título de legado ¿es partición del artículo
368 del Código Foral?
3.1.4. Si el causante distribuye la herencia entre dos o más herede-
ros ex re certa y un legatario de parte alícuota, ¿es partición
testamentaria?
3.1.5. Si el causante atribuye a una persona el único bien que tiene,
que representa prácticamente toda su fortuna, y señala que en
el resto nombra herederos a otras personas ¿se da la partición
del artículo 368?
3.1.6. Y si el causante nombrase herederos ex re certa a unos y a otros
herederos del resto, ¿se daría la partición del artículo 368?
4. EL LEGATARIO y la partición del artículo 368 del Código del Derecho
Foral de Aragón
4.1. Concepto
4.2. Distribución de toda la herencia en legados
5. EL LEGATARIO DE PARTE ALICUOTA y la partición testamentaria
5.1. Concepto
5.2. Si la herencia está distribuida en su totalidad entre legatarios de
parte alícuota, ¿constituye una partición del artículo 368 del Código
Foral?
CAPÍTULO VIII. LA PARTICIÓN TESTAMENTARIA Y EL PÁRRAFO
SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO CIVIL
1. Régimen del Código civil
1.1. Introducción
1.2. Partición testamentaria

1.3. Conclusiones	102
1.4. Protección del legitimario	102
1.5. ¿En qué se diferencia el apartado segundo del artículo 1056 de los	
pagos de la porción hereditaria en casos especiales de los artículos	
841 y ss. del Código civil?	103
1.6. ¿Cuál es la naturaleza de la atribución en metálico de la legítima	
del artículo 1056? 2 del Código civil?	105
1.7. Conclusiones	109
2. Derecho civil aragonés	109
3. Conclusión	114
CAPÍTULO IX. INEFICACIA DE LA PARTICIÓN	115
1. Introducción	115
2. Ineficacia de la partición por causas coetáneas	116
2.1 Introducción	116
2.2. Nulidad	117
2.2.1 Introducción	117
2.2.2. Régimen del Código civil	118
a. Validez y vigencia del testamento en el que se realiza la	
partición	118
b. Partición realizada por acto intervivos	118
2.2.3. Derecho civil aragonés	118
a. Falta de presupuesto esencial	118
b. Nulidad del testamento en el que se realiza la partición	119
b.1 Nulidad insanable	119
b.2 Nulidad subsanable	119
c. Vigencia del testamento	120
d. Partición realizada por acto intervivos	120
2.3. Anulabilidad de la partición testamentaria	120
2.3.1. Introducción	120
2.3.2. Régimen del Código civil	121
a. Introducción	121
b. Partición a favor de quien se creía heredero, sin serlo	121
b.1 Validez del testamento	121
b.2 Cláusulas testamentarias particionales	122
c. Error en el objeto	123
c.1 Testamento	123
c.2. Cláusula testamentaria particional	123
d. Objetos omitidos	123
d.1 Introducción	123
d.2.Testamento	124
d.3. Cláusula testamentaria particional	124
e. Dolo, violencia, intimidación	125
e.1. Testamento	125
e 2 Clausula particional testamentaria	125

<b>=.</b> 0.0	. Derecho aragonés	125
	a. Introducción	125
	b. Partición a favor de quien se creía heredero, sin serlo	126
	b.1 Testamento	126
	b.2. Cláusulas particionales testamentarias	126
	c. Error en el objeto	127
	c.1 Testamento	127
	c.2. Cláusulas particionales testamentarias	127
	d. Objetos omitidos	127
	d.1. Testamento	127
	d.2 Cláusula testamentaria particional	128
	e. Engaño, violencia, intimidación	128
	e.1 Testamento	128
	e.2 Cláusulas particionales testamentarias	128
	f. Capacidad natural	128
	. SUPUESTOS DE INEFICACIA SOBREVENIDA DE LAS	100
	AS PARTICIONALES	129
	ión	129
_	del Código Civil	130
3. Derecho	civil aragonés	131
,		
CAPITIII O Y	I DIFFRENCIAS DE VALOR ORIGINARIAS O SORREVE-	
	I. DIFERENCIAS DE VALOR ORIGINARIAS O SOBREVE-	133
NIDAS		133 133
NIDAS 1. Introduce	zión	133
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen	cióndel Código civil	133 135
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter	cióndel Código civilpretación de la voluntad del testador	133 135 135
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter 2.1.1	del Código civil	133 135
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter 2.1.1	del Código civil	133 135 135
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter 2.1.1	cióndel Código civil	133 135 135 135
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter 2.1.1	del Código civil  pretación de la voluntad del testador  Planteamiento  Significado de la expresión: «o de que aparezca o racionalmente se presuma que fue otra la voluntad del testador» del artículo 1.075 Código civil	133 135 135 135
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter 2.1.1	ción	133 135 135 135 136 138
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter 2.1.1	del Código civil	133 135 135 135
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter 2.1.1	del Código civil	133 135 135 135 136 138 139
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter 2.1.1 2.1.2	ción	133 135 135 135 136 138 139
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter 2.1.1 2.1.2	ción	133 135 135 135 136 138 139
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter 2.1.1 2.1.2	del Código civil	133 135 135 135 136 138 139 140
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter 2.1.1 2.1.2	del Código civil	133 135 135 135 136 138 139 140
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter 2.1.1 2.1.2	del Código civil	133 135 135 135 136 138 139 140
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter 2.1.1 2.1.2	del Código civil	133 135 135 135 136 138 139 140
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter 2.1.1 2.1.2	del Código civil	133 135 135 135 136 138 139 140 140
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter 2.1.1 2.1.2	del Código civil  pretación de la voluntad del testador  . Planteamiento	133 135 135 135 136 138 139 140
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter 2.1.1 2.1.2	del Código civil	133 135 135 135 136 138 139 140 140
NIDAS 1. Introduce 2. Régimen 2.1. Inter 2.1.1 2.1.2	del Código civil  pretación de la voluntad del testador  . Planteamiento	133 135 135 135 136 138 139 140 140

d. Las cláusulas dispositivas y particionales constan en el
mismo testamento
e. La fiducia del Código civil
3. Jurisprudencia
4. Derecho civil aragonés
4.1. Introducción
4.2. Partición realizada por el testador
4.2.1. Las cláusulas de disposición y partición se encuentran en el
mismo testamento
4.2.3. Las cláusulas de disposición están establecidas en testamento unipersonal y las de partición en testamento o pacto suceso-
rio
4.2.4. Las cláusulas de disposición están establecidas en testamento mancomunado por ambos testadores y las de partición en testamento mancomunado o pacto sucesorio posterior, otor-
gados por ellos mismos
4.3. Partición en pacto sucesorio.
4.3.1. Las cláusulas dispositivas y las particionales se establecen en
el mismo pacto sucesorio
4.3.2. Las cláusulas dispositivas se establecen en un pacto sucesorio,
y las particionales en documento público que no sea pacto
sucesorio o en documento privado
4.3.3. Las cláusulas dispositivas se plasman en un pacto sucesorio,
y las particionales en un pacto posterior
4.4. Partición por el fiduciario
4.4.1. Introducción
4.4.2. El testador instituye herederos por cuotas y encarga la parti-
ción al fiduciario
4.4.3. El testador no determinó las cuotas en la que sucederían los
herederos o ni siquiera los designó
4.4.4. Nombramiento de fiduciario en pacto sucesorio
CAPÍTULO XII. LESIÓN A LA LEGÍTIMA
1. Planteamiento
2. Régimen del Código civil
2.1. Introducción
2.2. ¿Serán aplicables por lesión de legítima los artículos 1075 y ss. del
Código civil?
2.3. Reflexiones.
3. Derecho civil aragonés
4. Partición realizada por el causante con preterición de un legitimario
4.1. Régimen del Código civil

4.2. Derecho civil aragonés	16 16
CAPÍTULO XIII. SANEAMIENTO Y EVICCIÓN	16
1. Distribución de la herencia entre herederos con previa determinación de	1.0
las cuotas	16 16
3. Conclusión	16
	10
CAPÍTULO XIV. LA PARTICIÓN REALIZADA POR EL TESTADOR Y EL	4.
DERECHO DE LOS ACREEDORES	16
1. Planteamiento	16 16
2. Régimen del Código civil	10
taria	16
2.2. Los acreedores y la partición realizada por el testador	17
2.2.1 Introducción	17
2.2.2. Los acreedores ¿pueden dirigirse contra todos los herederos?,	
¿contra cualquiera de ellos?, o ¿contra cada uno de ellos en	
proporción a sus cuotas?	17
2.2.3 ¿Qué posición tiene el heredero que sea a su vez acreedor de	
la herencia?	17
2.2.4. ¿Cuál es la posición de los acreedores particulares en la par-	4-
tición realizada por el testador?	17
2.2.5. ¿Qué vía de protección tienen los acreedores ante la facultad	
de disposición por parte del heredero de los bienes heredita- rios adjudicados?	17
2.2.6. Qué tratamiento tienen los acreedores hereditarios en relación	17
a bienes adjudicados por el testador que estén gravados con	
renta o carga real o perpetua?	17
2.2.7. ¿Cómo responderán los coherederos de una deuda hipotecaria	
que tenía el causante, cuya hipoteca grava uno de los bienes	
adjudicados en pago de las cuotas?	17
2.2.8. Ante la enajenación del bien hereditario por el heredero adju-	
dicatario, ¿cuál es la situación de los acreedores no satisfechos	
que no han actuado con la diligencia exigible?	17
2.2.9. ¿Cuál es la posición de los terceros titulares de derechos	
reales sobre los bienes adjudicados en la partición testamen-	4 -
taria?	17
3. Derecho civil aragonés	18
3.1. Breve referencia al derecho de los acreedores y la partición heredi-	10
tara3.2. Partición realizada por el causante	18 18
3.2.1. Introducción	18
U.2.1. IIIIUUUUCCIUII	1(

3.2.2. ¿Qué tratamiento tienen los acreedores hereditarios en rela-	
ción a bienes adjudicados por el causante que estén gravados con renta o carga real o perpetua?	183
3.2.3. ¿Cómo responderán los coherederos de una deuda hipotecaria	165
que tenía el causante, cuya hipoteca grava uno de los bienes	183
adjudicados en pago de las cuotas?	103
3.2.4. Ante la enajenación del bien hereditario por el heredero adjudicatario, ¿cuál es la situación de los acreedores no satisfechos	
	101
que no han actuado con la diligencia exigible?	184
3.2.5. La partición realizada por el causante y los terceros titulares	101
de derechos reales sobre bienes adjudicados	184 184
4. Conclusiones	185
4.1. Régimen del Código civil	185
4.2. Derecho civil aragonés	100
CAPÍTULO XV. LOS ACREEDORES Y LAS DIFERENTES FORMAS DE	
DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA POR EL CAUSANTE	187
1. Introducción	187
2. Distribución de la herencia en legados	188
2.1. Introducción	188
2.2. Responsabilidad de los legatarios cuando el testador ha distribuido	
toda la herencia en legados en el Régimen del Código civil	188
2.3. Nombramiento de contador partidor	189
2.3. Responsabilidad solidaria o mancomunada de los legatarios	190
2.4. Caudal relicto insuficiente para la entrega de legados después del	
pago de deudas hereditarias	190
3. Distribución de la herencia en legados en Derecho aragonés	191
3.4. Distribución de los bienes de la herencia entre legatarios de parte	
alícuota	192
CAPÍTULO XVI. ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DISTRIBUIDOS Y	
SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD	193
1. Adquisición de la propiedad	193
2. El derecho de división hereditaria	194
3. Inscripción de adquisiciones hereditarias	197
4. Acreedores e inscripción registral de los bienes adjudicados	197
4.1. Introducción	197
4.2. Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado.	198
4.3. Reflexiones sobre la doctrina de la Dirección General de los Registros	
y del Notariado	200
4.4. Régimen del Código civil	201
5. Derecho civil aragonés	203
6. Conclusiones	204
7. Los legitimarios y la inscrinción de los hienes adjudicados	205

8. La distribución de toda la herencia en legados y la inscripción regis	
tral	
8.1. Introducción	
8.2. Posesión, propiedad	
8.2.1. Régimen Código civil	
a. Introducción	
b. Efectos civiles de la disociación posesión-propiedad	
c. Efectos registrales de la disociación posesión-propiedad	
8.2.2. Derecho civil aragonés	
8.3. Naturaleza de la distribución	
9. Distribución de la herencia en legatarios de parte alícuota y la inscripción	
registral	
10. Distribución de toda la herencia en herederos ex re certa y la inscripción	
registral	•
CAPÍTULO XVII. BREVE REFERENCIA A OTROS ORDENAMIENTOS	3
FORALES	
1. LA PARTICIÓN REALIZADA POR EL CAUSANTE EN ORDENA	
MIENTO CIVIL VASCO	
1.1. Partición realizada por el causante	
1.2. Responsabilidad del heredero y la partición testamentaria	
1.3. Acreedores hereditarios y acreedores particulares y la partición tes	
tamentaria	
1.4. Comisario y partición realizada por el causante	
1.5. Partición realizada por el titular del usufructo poderoso	
1.6. Testamento mancomunado y partición testamentaria	
1.7. Legítima y partición realizada por el causante	
1.8. ¿La supletoriedad del artículo 1056, 2 del Código Civil?	
1.9. Discrepancia entre las cláusulas particionales y dispositivas	
2. DERECHO CIVIL GALLEGO	
2.1. Partición testamentaria	
2.2. Comisario y partición testamentaria	
2.3. Testamento mancomunado y partición testamentaria	
2.4. Legítima y partición testamentaria	
2.5. Discrepancia entre las cláusulas particionales y dispositivas	
3. DERECHO CIVIL NAVARRO	
3.1. Partición del instituyente	
3.2. Formas de la partición	
3.3. Discrepancias entre las cláusulas dispositivas y particionales	
3.4. Límites de la partición realizada por el causante	
3.5. Responsabilidad de los herederos y la partición del causante	
3.6. El fiduciario y la partición testamentaria	
RIRI IOCR A FÍ A	